



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 642

Bogotá, D. C., jueves 7 de diciembre de 2006

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Para garantizar el servicio público de educación, las instituciones de educación superior deberán ofrecer, en la jornada nocturna, cursos de grado en los mismos patrones de calidad mantenidos en el período diurno, siendo obligatoria la oferta nocturna en las instituciones públicas.

Parágrafo. Las instituciones informarán a los interesados, antes de cada período lectivo, los programas de los cursos y demás componentes curriculares, su duración, requisitos, calificación de los profesores, recursos disponibles y criterios de evaluación, obligándose a cumplir las respectivas condiciones.

Artículo 2°. *Presupuesto.* El Gobierno Nacional reglamentará la necesaria previsión presupuestaria para la implementación de los programas nocturnos de educación técnica, tecnológica y superior en todos los programas que establezcan en las instituciones públicas.

Artículo 3°. *Reglamentación.* Para efectos de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional establecerá la duración, contenidos mínimos y niveles de calidad de los programas educativos que se podrán autorizar para esta jornada.

Artículo 4°. *Descuentos en la matrícula.* Se tendrá en cuenta un descuento del 20 por ciento a un máximo del 40 por ciento para aquellas personas de los estratos 1, 2, 3, que puedan demostrar que laboran en la jornada diurna y que lo soliciten.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Luis Fernando Duque García,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley tiene como fin primordial ofrecer alternativas de educación técnica, tecnológica y superior a la población colombiana menos favorecida, que busca mejorar sus condiciones de vida, otorgándole la posibilidad de acceder a los programas educativos y así mayores posibilidades de superación a través de los programas de educación nocturna que deberán implementar las instituciones públicas de educación superior.

El Gobierno Nacional, en el Plan de Desarrollo "Hacia un Estado Comunitario", trae una estrategia en materia de cobertura en la expansión en el mejoramiento de la calidad del Plan Decenal de Educación, mostrado así su preocupación frente al limitado acceso a las universidades públicas, ofreciendo

como solución la ampliación de los cupos universitarios, con el fin de darles la oportunidad a más colombianos de prepararse y educarse para el mañana.

En la implementación de la jornada nocturna, en las universidades públicas, ayudaré en la cobertura de la educación técnica, tecnológica y superior, dándole al Gobierno Nacional la herramienta para cumplir con la meta fijada de crear miles de cupos para este cuatrienio.

Con esta iniciativa, se buscará que la cobertura acoja a la mayor cantidad posible de ciudadanos en las aulas de las instituciones públicas, teniendo más acceso, y por otro lado logrando desarrollar su potencial profesional, ya que hay muchos colombianos con dificultad de culminar su educación secundaria y muy lejos de empezar una carrera técnica, tecnológica o profesional.

Por lo tanto nosotros como Congresistas no podemos desconocer este problema que cada vez se agudiza más y más, por lo tanto debemos implementar esta jornada con el fin de romper los círculos de pobreza que particularmente son notables en los países en vía de desarrollo.

Este proyecto es necesario y conveniente por razones de orden social pues se verán beneficiados ciertos sectores de la población, en especial los estratos 1, 2, 3, ya que tendrían derecho a la educación que es un derecho fundamental que está consagrado en la Constitución Política en especial en los artículos 27, 54, 67, 69, 70 y 71, y que por ciertas circunstancias económicas no han podido acceder a las universidades privadas que tienen un alto costo.

Para la viabilidad de este proyecto es necesario que el Gobierno Nacional convalide los gastos que se ocasionarán con esta propuesta en el respectivo presupuesto en el rubro de las universidades públicas.

Por las razones anteriormente expuestas, ruego a los honorables Congresistas, me respalden en esta iniciativa, ya que debemos apoyar a los colombianos que tienen que salir a laborar en las horas del día, sin contar con la posibilidad de capacitarse y educarse; con este proyecto se ofrece la oportunidad de brindarles el acceso a la educación técnica, tecnológica y superior a estos colombianos en la jornada nocturna.

Luis Fernando Duque García,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 180 de 2006 Senado, *por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría

General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese

copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para la reserva y el secreto profesional en inteligencia y contrainteligencia, se establecen mecanismos para la protección a los servidores públicos que realizan estas actividades y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2006

Doctora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Vicepresidenta

Comisión Segunda

Senado de la República

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 163 de 2006 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para la reserva y el secreto profesional en inteligencia y contrainteligencia, se establecen mecanismos para la protección a los servidores públicos que realizan estas actividades y se dictan otras disposiciones.*

Introducción

Durante los últimos años y particularmente a raíz de la política de seguridad democrática, se ha dado en el país el debate sobre la efectividad, coordinación y controles que debe tener la actividad de inteligencia que desde distintas instituciones del Estado se realiza a efectos de mejorar la capacidad institucional para prevenir y responder a las acciones individuales o de grupos organizados que amenazan la seguridad de los habitantes, del Estado o del ordenamiento jurídico colombiano.

En razón a la complejidad de las actividades terroristas y de delincuencia común que subvierten el orden público y afectan la seguridad y la libertad de los ciudadanos y a la necesidad de que las instituciones cuenten con las herramientas, el apoyo técnico humano especializado necesario para identificar, neutralizar, desarticular dichas actividades, la suscrita elaboró conjuntamente con el Ministerio de Defensa el proyecto de ley sobre el cual rindo ponencia.

La información hoy más que nunca se entiende como fundamental y transversal a todos los procesos sociales. La información relacionada con la seguridad y el orden público es de gran trascendencia para el funcionamiento del Estado de Derecho. Hoy, cuando el terrorismo se ha vuelto una amenaza que traspasa fronteras y sus mecanismos y tiempos aumentan en sofisticación, las sociedades y las instituciones se enfrentan al desafío de mejorar su eficacia con herramientas donde el mayor componente es de información y análisis sobre la amenaza a la seguridad de los ciudadanos, a las instituciones, a la democracia y al Estado de Derecho. Información que una vez evaluada permita al Estado adelantar operaciones para contener cualquier amenaza al orden público, a la seguridad ciudadana y a la seguridad nacional, respetando siempre el orden democrático y constitucional.

La actividad de inteligencia es una de las más importantes y estratégicas herramientas con que cuenta el Estado para hacer frente al terrorismo, al crimen organizado y a cualquier factor que los amenace. Es básica para prevenir sus efectos más perversos y para conseguir pruebas que puedan ser usadas en juicios y en la identificación y desarticulación de redes criminales.

El servicio de inteligencia es, a través de sus organismos especializados, el responsable de facilitar al Gobierno la información, análisis y estudios que no están al alcance de otras instituciones, para que este pueda tomar decisiones que contrarresten con eficacia amenazas y agresiones a la estabilidad y los intereses de la Nación y sus instituciones.

Aunque por los retos nacionales e internacionales es necesario disponer de un servicio de inteligencia especializado y moderno, hoy en día la actividad de

inteligencia en Colombia enfrenta serias dificultades para su ejercicio, problemas que a pesar de estar completamente identificados no han tenido solución en parte por la carencia de un marco jurídico básico que les permita alcanzar los siguientes objetivos:

1. Búsqueda de información que sirva para el mejor cumplimiento de las funciones de la defensa de la seguridad del Estado.

2. Desarrollo de las actividades de inteligencia, atendiendo la especialidad propia de cada agencia.

3. Coordinación y complementariedad en la labor de las diferentes agencias para lograr la efectividad y eficacia de la investigación y las acciones que realizan.

El proyecto presentado procura además brindar soporte a los siguientes propósitos:

- La seguridad jurídica de los servidores públicos, auxiliares que cumplen tareas de inteligencia.
- Seguridad operacional y efectividad de las operaciones realizadas.
- Protección de las fuentes de inteligencia.
- Protección de los procedimientos.
- Aprovechamiento de la producción de inteligencia procurando su accionabilidad oportuna, y
- Mejoramiento del proceso de análisis y toma de decisiones respecto a la información recolectada.

El vacío jurídico ha llevado a varios problemas. De una parte, agentes que han logrado infiltrarse en organizaciones criminales han terminado en la cárcel, pues en ocasiones se dificulta demostrar su actuación a favor del Estado. En segundo lugar, la ley no protege a sus fuentes. Si un juez los cita, están obligados a declarar bajo juramento sobre el origen de su información y las actividades en desarrollo.

Por lo anterior, estos funcionarios públicos no tienen un mecanismo de protección legal a su identidad, con lo cual se encuentran, ellos y sus familias en constante peligro, al igual que la red de fuentes construidas en cumplimiento de sus misiones. Al no tener una protección suficiente a su actividad, diferentes personas podría tener acceso a la nómina de la institución para la que trabajan y descubrir su función, arriesgando no sólo la vida e integridad del funcionario y su familia, sino especialmente el éxito de las investigaciones.

En este sentido, la necesidad de legislar sobre el campo de acción de los servicios de inteligencia es evidente.

El objetivo del proyecto es proporcionar un instrumento eficaz que contribuya a la política de defensa y seguridad, al mejor cumplimiento de la función del Estado de proteger la vida y libertad de los ciudadanos. Debe ser la primera de una serie de normas que tengan como fin el ordenamiento de la actividad de inteligencia nacional, manteniendo como principio la transparencia, la eficacia, el control, la cooperación y la defensa de la democracia.

Honorables Congresistas, la inteligencia es una labor incomprendida y poco discutida dentro del órgano legislativo a pesar de su fundamental papel en el mantenimiento de la seguridad y los intereses del Estado colombiano. Este proyecto se propone dar un marco básico de protección a aquellos servidores que se dedican a la producción de inteligencia y a la vez, propiciar mayor control y mejor manejo de la información, con protección de sus fuentes, amparándolas bajo el secreto profesional.

Cooperación internacional

La transparencia y efectividad alcanzada por el Gobierno colombiano, en el marco de la Política de Seguridad Democrática, ha llevado a una inserción

positiva de los Organismos de Seguridad del Estado en los bloques regionales, hemisféricos y globales en materia de seguridad y justicia.

Esta confianza y reconocimiento de otros países y organismos multilaterales al país, se refleja en la suscripción de recientes acuerdos como el firmado por iniciativa de la Policía Nacional, entre el Presidente Uribe y Javier Solana Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea, el 9 de enero de 2004 en Bruselas, el cual posicionó a Colombia como el único país del Hemisferio, con oficina de enlace en la sede de Europol, ciudad de La Haya-Holanda.

Este Acuerdo que permite el intercambio de información de inteligencia entre los países Europeos y Colombia, exige para nuestro país y especialmente para los Organismos de Inteligencia, estrictas normas de protección de la reserva y el secreto profesional y principalmente un estricto apego al respeto y garantía de los derechos fundamentales. Los elementos mencionados están contemplados también en el presente proyecto.

En el mismo sentido, Colombia, a través de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, es la fundadora de la Comunidad Latinoamérica y del Caribe de Inteligencia Policial, de la que hoy son miembros 19 países y observadores, la Unión Europea, la OEA y la ONU.

Este mecanismo que propende por aumentar los lazos e integración con nuestros vecinos, así como combatir específicamente amenazas como el narcotráfico y el secuestro, es el único en su género en la región. Ya tiene sus propios estatutos y entre sus exigencias se encuentra el actuar en materia de intercambio de información de inteligencia, siempre bajo los parámetros de transparencia, cooperación, reserva y seguridad de las actividades comunes inherentes al mecanismo. Estos aspectos son contemplados también en el presente proyecto de ley.

No obstante lo anterior, parecería que en materia de cooperación internacional resulta indispensable una estrategia más activa que apoye la labor de inteligencia que adelantan los organismos de Estado, e inclusive propender por la mayor participación de agentes de inteligencia colombiana en investigaciones conjuntas con organismos de inteligencia de otros países, para detectar, perseguir y neutralizar organizaciones transnacionales del terrorismo o el crimen que constituyan una amenaza a los habitantes del territorio o al Estado y al orden jurídico colombiano.

Jurisprudencia y antecedentes

La iniciativa puesta a consideración de los honorables Congresistas ha sido motivo de discusión anteriormente en la mayoría de aspectos que aquí proponemos¹, cumpliendo tres de sus debates sin llegar a feliz término por motivos no relacionados con el articulado, sino con los tiempos propios del Congreso. Ello se constituye en un antecedente positivo en la medida en que, además de ser una propuesta debatida y aceptada, es reconocida por muchos parlamentarios como fundamental.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este tema en varias ocasiones. Según esta institución², la labor realizada por los organismos de inteligencia militar debe estar encaminada a perseguir y poner a disposición de los jueces a los presuntos delincuentes. En este orden, los funcionarios deben efectuar sus propias investigaciones que se deben hacer sin vulnerar los derechos fundamentales tales como la intimidad, el buen nombre y la honra de las personas.

Para tales efectos las investigaciones deben adelantarse bajo los estrictos lineamientos impuestos por el principio de la reserva. Todos estos preceptos se encuentran consagrados jurisprudencialmente y la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente respecto a estos y a las labores de inteligencia. La problemática, según la Corte, reside en que no existe un criterio profesional, constitucional y legal en el funcionamiento de la inteligencia militar para el manejo de la información que reciben, procesan y entregan a la opinión estos organismos.

El caso del ex guerrillero Darío A. Mejía es un buen ejemplo de ello. Inteligencia militar dio a conocer una información que no era verídica y completa, no obstante lo cual se hizo circular, violando con ello sus derechos fundamentales. La gravedad de estos hechos no se limita a que se vea comprometido al ámbito de la eficiencia militar. La presentación asertiva de la información recogida por los organismos de inteligencia y la forma descuidada como ella se distribuye a los medios de comunicación, ponen en peligro los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

Para el Magistrado Ciro Angarita Barón, la trascendencia de estos aspectos amerita una importante reflexión y regulación. Es importante constitucionalizar las labores de inteligencia como también proteger los derechos fundamentales de sus funcionarios que realizan tan importante labor.

Dice la citada sentencia de la Corte en relación con la inteligencia militar:

La función constitucional de la inteligencia militar

a) La constitucionalización del derecho incluye obviamente las funciones y prácticas de los organismos del Estado. Esto es especialmente necesario y urgente en el caso de las oficinas de inteligencia militar. La organización y funcionamiento de la seguridad del Estado colombiano ha obedecido con frecuencia a los principios y esquemas de la razón de Estado y en el mejor de los casos ha actuado de manera ajena e independiente a las exigencias del Estado Social de Derecho.

Una de las manifestaciones más dramáticas de la falta de criterio profesional y constitucional y legal en el funcionamiento de la inteligencia militar, se presenta en el manejo de la información que reciben, procesan y entregan a la opinión estos organismos. Los procedimientos empleados en la búsqueda son a veces poco confiables. El caso del ex guerrillero Darío A. Mejía que ocupa a esta Corte, es un buen ejemplo de ello: La información no era verídica y completa, no obstante lo cual se hizo circular, violando con ello derechos del peticionario.

Pero la gravedad de estos hechos no se limitan al ámbito de la eficiencia militar. La presentación asertiva de la información recogida por los organismos de inteligencia y la forma descuidada como ella se distribuye a los medios de comunicación, ponen en peligro los derechos fundamentales de las personas.

La trascendencia de estos aspectos ameritan algunas consideraciones adicionales de la Corte acerca del manejo de información de inteligencia.

a) La seguridad del Estado sólo puede ser entendida como una actividad reglada y mediatizada por propósitos independientes al aparato estatal mismo, puesto que su mira fundamental es la protección de los derechos de las personas. Es un instrumento de protección individual y no un fin en sí misma. De acuerdo con este principio general, la labor realizada por los organismos de inteligencia militar debe estar encaminada a perseguir y poner a disposición de los jueces a los presuntos delincuentes;

b) La presunción de inocencia es un derecho fundamental consagrado en el inciso 4° del artículo 29 y en el artículo 248 de la Constitución Nacional. En consecuencia, toda información relativa a personas no sancionadas judicialmente debe adoptar formas lingüísticas condicionales o dubitativas, que denoten la falta de seguridad sobre la culpabilidad.

Esta Corte se ha pronunciado al respecto en la Sentencia T-444 de julio 7 de 1992 con ponencia de del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en la cual se dijo:

“Los organismos de seguridad, pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y democrático ejercicio de su función de servicio a la sociedad civil y defensa del orden público y de las instituciones. Pero, eso sí, dichas instancias estatales no pueden difundir al exterior la información sobre una persona, salvo en el único evento de un ‘antecedente’ penal o contravencional, el cual permite divulgar a terceros la información oficial sobre una persona” (fl. 21);

c) Lo anterior no impide que los organismos de inteligencia realicen sus propias investigaciones. Pero lo harán sin vulnerar los derechos fundamentales tales como la intimidad, el buen nombre y la honra de las personas. Para tal efecto las investigaciones deben adelantarse bajo los estrictos lineamientos impuestos por el principio de la reserva. Así lo señala la sentencia de la Corte citada anteriormente:

“...Luego el Estado debe guardar la absoluta reserva y dar a conocer al interesado sólo aquella parte que pueda conocer, actualizar o rectificar en virtud del artículo 15 de la Constitución (...) Y frente a terceros la reserva es total” .

La labor que realicen los organismos encargados de llevar a cabo la investigación, no debe hacerse pública antes de la etapa de juzgamiento (...) por más importante que resulte el hallazgo hecho y mucho menos en ‘ruedas de prensa’ realizadas a fin de explicar a la opinión pública el método utilizado, o los resultados obtenidos o los presuntos infractores de la ley penal, pues este comportamiento viola el derecho al buen nombre, entorpece el desarrollo de la futura investigación penal y es un mecanismo de presión de un fallo anticipado” ;

¹ Proyecto de ley, “por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades” Proyecto de ley número 216 de 2004 Senado y Proyecto de ley número 08 de 2004 Cámara.

² Corte Constitucional. Sentencia número T- 525 de 1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.

d) Por consiguiente, los informes destinados a los medios de comunicación provenientes de los organismos de seguridad del Estado deben ser excepcionales y responder siempre a propósitos de seguridad bien precisos. Su divulgación no debe afectar los derechos fundamentales de las personas. Los datos de que disponen los organismos de inteligencia no pueden ser divulgados con criterios de mera información periodística.

La Corte, en la Sentencia T-444 de 1992, ha recalado que estas actividades tienen como marco constitucional “Los artículos 217 y 218 de la Constitución, en concordancia con los artículos 1° (dignidad humana y prevalencia del interés general), 4° (respeto y obediencia a las autoridades), 29 (debido proceso), 83 (presunción de la buena fe), en la función de mantener el orden constitucional y la convivencia pacífica...”³. Sin embargo, es necesario proveer al sistema de elementos más específicos que regulen estas actividades complementando el marco jurídico y logrando una protección más efectiva para la población.

Un tema que ha tenido un mayor desarrollo por parte de esta Corte es el manejo de la información de los servicios de inteligencia. En este orden, se ha dejado claro que el Estado tiene la facultad de adelantar investigaciones contra las personas que presuntamente atentan contra el orden público y jurídico del país. Sin embargo el manejo de esta información debe respetar el derecho a la intimidad y el derecho al *habeas data*. En este sentido ha afirmado la Corte que las personas “*tienen el derecho a que de ella se conozca solo lo mínimo para el normal convivir en sociedad y el Estado tiene el derecho a conocer lo máximo necesario para la debida protección de las personas y las instituciones*”. Por lo que los organismos de seguridad del Estado, internamente, pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y democrático ejercicio de su función de servicio a la sociedad civil y defensa del orden público y de las instituciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, este proyecto brinda las herramientas necesarias para la eficaz protección de los derechos fundamentales como lo son la intimidad, el buen nombre y la honra de las personas. Por medio de la reserva legal y el secreto profesional, no solo se le da una protección y un debido manejo a la información, sino también a los ciudadanos.

Contenido del proyecto

El presente proyecto de ley, como lo señala la exposición de motivos preparada conjuntamente entre la suscrita y el Ministerio de Defensa, tiene una doble finalidad: La protección y control a los funcionarios de inteligencia y establecer mecanismos que permitan el cumplimiento de su misión constitucional.

Para lograr este objetivo, el proyecto con las modificaciones de la ponencia consta de cuatro capítulos en donde se establecen los principios generales de la actividad de inteligencia, se constituyen la reserva y el secreto profesional de inteligencia y contrainteligencia, la protección a sus servidores públicos y la coordinación de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.

Capítulo I. Principios Generales.

En este capítulo, debe resaltarse el artículo 2°, en donde se establecen los límites de la actividad de inteligencia y contrainteligencia. Dichos límites se refieren al cumplimiento estricto de la Constitución y la ley, el respeto de los derechos humanos y el Derecho Humanitario y en especial de los derechos a la honra, el buen nombre y a la intimidad personal y familiar. Este artículo responde a la necesidad de darle una solución al vacío normativo que existe en esta materia, y acata los lineamientos dados por la Corte Constitucional.

Igualmente, el artículo 2° señala taxativamente los propósitos para los cuales se puede obtener información, limita las operaciones de las agencias de inteligencia y de sus agentes a dichos propósitos y prohíbe el inicio de acción alguna sin previa autorización del organismo correspondiente.

Por otra parte el artículo 3° dispone la designación de un funcionario del más alto nivel para que supervise las actividades de inteligencia y garantice que estas sean conformes con la Constitución y las leyes, sin perjuicio de las atribuciones asignadas a las autoridades judiciales y a organismos de control del Estado.

Los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia son responsables de facilitar, al Gobierno de la Nación, las informaciones, análisis, estudios o propuestas que permitan prevenir y evitar cualquier peligro; o agresión a los intereses nacionales y la estabilidad del Estado de Derecho y sus instituciones con este fin deben trabajar en la búsqueda de y obtención de la información. En este orden de ideas, el artículo 4° establece que estas labores deberán adelantarse bajo el estricto cumplimiento del deber legal, a través de la utilización de medios humanos y/o técnicos.

Capítulo II. De la reserva y el secreto profesional en Inteligencia y Contrainteligencia

En este capítulo, el artículo 5° define la reserva legal que consiste en que a juicio de los funcionarios de inteligencia, la información, material o documentos que en desarrollo de sus funciones de esta actividad tienen carácter de información clasificada y estarán amparados por esta figura. Adicionalmente y para efectos de hacer más efectiva la reserva legal, el artículo 6° consagra las sanciones disciplinarias y penales para el servidor público que indebidamente haga uso o dé a conocer información o documentos clasificados. Este deber de reserva permanecerá aún después del cese de sus funciones o retiro de la institución.

Se regula igualmente el secreto profesional, complemento de la reserva legal. Este artículo trata específicamente de hacer más estricta la conducta del funcionario que debe regirse por principios éticos. La información obtenida debe ser de circulación cerrada y de uso propio de estas instituciones.

Capítulo III. Protección de los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia

Para la protección de la vida y la integridad de los servidores públicos que realizan este tipo de actividades, así como facilitar la realización de las actividades propias de su cargo, el artículo 8° establece que el Estado creará mecanismos para la protección de su identidad. Para implementar estos mecanismos las entidades estatales deberán poner en marcha las medidas de control necesarias para el buen funcionamiento de estos mecanismos y podrán suscribir convenios interinstitucionales para su coordinación.

Estos lineamientos también se hacen extensivos en el artículo noveno, al núcleo familiar y a los funcionarios que con ocasión del cumplimiento de sus funciones se encuentren en riesgo. Este artículo prevé la posibilidad de protección en los casos en que el funcionario o su familia; se encuentren en amenaza real o inminente contra su integridad personal o la de su familia, cada Institución de Inteligencia debe establecer los programas de protección pertinentes.

El artículo 10 da solución a uno de los problemas más críticos del servicio de inteligencia: La protección a la identidad de los funcionarios. Con este artículo, los servidores públicos de inteligencia no están obligados a declarar sobre aquello que, por razón y en ocasión del ejercicio de su cargo, conocen en cumplimiento de las labores propias de inteligencia, preservando así su identidad evitando riesgos o amenazas en contra su vida.

En suma, estos artículos resuelven en gran parte los problemas nombrados con antelación, introduciendo el principio de una reglamentación que en un futuro requiere más desarrollo y especialización. No obstante, con este articulado se le está dando la protección y las herramientas necesarias para el buen funcionamiento del servicio de inteligencia, tan necesario en nuestro país.

Capítulo IV (Nuevo). Coordinación de la actividad de inteligencia y contrainteligencia

Como se expuso anteriormente, el Proyecto de ley número 216 de 2004⁴ es un precedente dentro del Congreso al articulado propuesto. El proyecto, cuyo autor fue el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays y cuyos ponentes fueron el entonces Senador Luis Alfredo Ramos Botero y el Representante Jaime Darío Espeleta, fue elaborado con apoyo del Ministerio de Defensa. La iniciativa alcanzó a cumplir tres debates; sin embargo se archivó en Plenaria de Cámara, por situaciones no relacionadas con el articulado.

El proyecto de 2004 en su primera versión poseía un capítulo final muy pertinente que buscaba mayor coordinación y relación entre las agencias de inteligencia, intención que también persigue el presente proyecto; es así que se incluye un capítulo denominado “Coordinación de la actividad de inteligencia y contrainteligencia”, que consta de cuatro artículos.

Este nuevo cuerpo de artículos crea la Junta de Inteligencia Conjunta, su conformación, la periodicidad de sus reuniones. Por otra parte, crea Juntas de Inteligencia Regionales con funcionamiento a nivel departamental y del Distrito Capital, replicando el modelo de funcionamiento de la Junta Nacional.

La Junta de Inteligencia Conjunta coordinaría la inteligencia nacional; el órgano lo integraría el Ministerio de Defensa Nacional, los comandantes de la Fuerza Pública y los directores de los organismos de inteligencia del Estado.

La Junta realizaría análisis consolidados de inteligencia estratégica, para que el Presidente de la República y el Ministro de Defensa cuenten con la información necesaria para la toma de decisiones y la definición de políticas de

3 Corte Constitucional. Sentencia T-444 de 1992.

4 Proyecto de ley número 216 de 2004, por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades.

seguridad. Bajo este esquema se lograría también una mayor especialización de las agencias.

Se integrarían juntas de inteligencia regionales con las mismas funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta dentro de los departamentos y el Distrito. Juntas que contarían con la participación de los comandantes con jurisdicción departamental, el Director Seccional del DAS y el Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

Estas juntas regionales permitirían agilizar el intercambio de información, los procesos de análisis y la toma de decisiones.

Conclusiones

Honorables Senadores, tal y como lo plantea la exposición de motivos, aunque en Colombia se ha venido realizando y sofisticando el trabajo de Inteligencia de las Instituciones del Estado, no existe una legislación acorde que permita el desarrollo eficiente y armónico de la actividad de inteligencia. Esto en parte se debe a la poca discusión que estos temas tienen dentro de la opinión pública pero principalmente en el Congreso de la República, desconociendo la trascendencia estratégica que la recolección de información tiene para conjurar cualquier tipo de amenaza al orden constitucional y la seguridad de la población colombiana.

Es así como no se han desarrollado garantías para los servidores públicos que arriesgan su vida en esta difícil actividad, ni controles suficientes a los límites constitucionales que la actividad debe acatar.

El gobierno es conciente por otra parte de la necesidad de una arquitectura que vincule la inteligencia dentro de un marco de seguridad nacional. Sin embargo, se plantea el presente proyecto como una parte necesaria para resolver los problemas que han sido visibles desde hace varios años y que han impedido una mayor eficiencia de la labor de las agencias de inteligencia y por cuanto entre otras la ausencia de coordinación ha impedido muchas veces la realización de operaciones adecuadas.

Este proyecto de ley es un paso importante para el reconocimiento y la discusión del desarrollo de la actividad de inteligencia y las herramientas que el país necesita para aumentar su seguridad frente a los desafíos propios del terrorismo, la violencia y la delincuencia común, con insumos para su positiva evolución, tanto en protección, en transparencia y en la necesaria adecuación a estándares internacionales.

TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES

por medio de la cual se expiden normas para la reserva y el secreto profesional en inteligencia y contrainteligencia, se establecen mecanismos para la protección a los servidores públicos que realizan estas actividades y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto definir herramientas para la protección de los organismos y los servidores públicos que desarrollan actividades de Inteligencia y Contrainteligencia; así como para establecer los mecanismos necesarios que le permitan el cumplimiento de su misión constitucional, entre otras.

Artículo 2°. *Límites de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* La actividad de inteligencia y contrainteligencia será cumplida por los organismos que defina la ley como tales y estará limitada en su ejercicio al cumplimiento estricto de la Constitución, la ley, el respeto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y en especial de los derechos a la honra, al buen nombre y a la intimidad personal y familiar.

El director del respectivo organismo de inteligencia velará porque ninguna información sea obtenida para propósitos diferentes a:

1. El interés de la seguridad y la defensa nacional.
2. La protección de las instituciones democráticas y de los ciudadanos frente a graves amenazas tales como el terrorismo, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas y el lavado de activos.
3. La prevención y la detección de la delincuencia organizada.

Parágrafo. Todas las operaciones de inteligencia deberán estar plenamente soportadas y autorizadas por el respectivo organismo de inteligencia; en ningún caso ni la agencia, ni el agente de inteligencia podrá operar:

1. Sin una misión de trabajo debidamente registrada, verificable y aprobada por el respectivo organismo, sometida a su control permanente.

2. Motivado por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

3. Para promover los intereses de cualquier partido político.

Artículo 3°. *De la supervisión de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* El nominador, en cada una de las entidades estatales que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, designará un funcionario del más alto nivel que ejercerá las funciones de control de estas, de conformidad con la Constitución y las leyes, sin perjuicio de las atribuciones asignadas a las autoridades judiciales y organismos de control del Estado.

Artículo 4°. *Medidas para la búsqueda y obtención de información.* La labor preventiva de los servidores públicos que desarrollan actividades de Inteligencia y Contrainteligencia en cumplimiento de misiones, se entenderá que ha sido ejecutada en estricto cumplimiento de un deber legal. Dichas actividades se llevarán a cabo mediante la ejecución de operaciones básicas y especializadas, a través de la utilización de medios humanos y/o técnicos, sobre personas naturales o jurídicas, de las cuales se tengan indicios razonables sobre actividades que puedan atentar contra la seguridad y defensa nacional y demás actividades previstas en el artículo 2° de la presente ley.

CAPITULO II

De la reserva y el secreto profesional en Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 5°. *Reserva.* Por la naturaleza de las funciones que cumplen las entidades estatales que desarrollan actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la información, material y los documentos que manejen en desarrollo de esta actividad, tienen carácter de información clasificada y estarán amparados por la reserva legal.

Artículo 6°. *Compromiso de Reserva.* Los servidores públicos de las entidades estatales que desarrollen actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, se encuentran obligados a mantener la reserva sobre la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente y bajo cualquier circunstancia, den a conocer información o documentos clasificados, incurrirán en falta disciplinaria, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Parágrafo. El deber de reserva permanecerá aún después del cese de sus funciones o retiro de la institución, hasta el término máximo que establezca la ley.

Artículo 7°. *Del secreto profesional en inteligencia y contrainteligencia.* Las entidades estatales que desarrollan actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y constitucional ejercicio de su misión; por ende, la información obtenida debe ser de circulación cerrada y de uso propio de estas instituciones; en tal virtud, todos los servidores públicos que las integren, estarán amparados por el secreto profesional.

CAPITULO III

Protección a los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 8°. *Protección.* Con el fin de proteger la vida e integridad de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y para facilitar la realización de las actividades propias de su cargo, el Estado creará mecanismos para la protección de la identidad del funcionario que deberán ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de sus funciones.

Quienes indebidamente y bajo cualquier circunstancia, den a conocer información sobre la identidad de los servidores públicos que desarrollen actividades de Inteligencia o Contrainteligencia, incurrirán en falta disciplinaria, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Parágrafo. En la implementación de los mecanismos de protección contemplados en este artículo, las entidades estatales pondrán en marcha las medidas de control necesarias y podrán suscribir los convenios interinstitucionales a que haya lugar.

Artículo 9°. *Protección de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia y su núcleo familiar.* Los servidores públicos pertenecientes a los organismos estatales que desarrollan actividades de Inteligencia y Contrainteligencia que, con ocasión del cumplimiento de sus funciones, se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado.

Para este propósito cada institución establecerá los programas de protección pertinentes.

Artículo 10. *De las excepciones al deber de testimoniar.* Los servidores públicos de las entidades estatales que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia no están obligados a declarar sobre aquello que, por razón

y ocasión del ejercicio de su cargo, se le ha confiado o conoce en cumplimiento de las labores propias de inteligencia. Esta misma excepción aplica para la relación existente entre el funcionario de inteligencia y la fuente, colaborador o informante.

CAPITULO IV

Coordinación de la actividad de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 11. Junta de Inteligencia Conjunta. Créase la Junta de Inteligencia y Contrainteligencia Conjunta como un organismo coordinador, asesor y consultivo, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, el cual ejercerá, con base en los principios de colaboración y coordinación, las siguientes funciones:

1. Coordinar la Inteligencia y Contrainteligencia estatal.
2. Presentar informes, análisis y recomendaciones al Presidente de la República, Ministro de Defensa Nacional, Director del Departamento Administrativo de Seguridad, al Comandante General de las Fuerzas Militares y al Director General de la Policía, sobre los temas y análisis de Inteligencia y Contrainteligencia que facilite la toma de decisiones.
3. Proponer al Gobierno Nacional las políticas para desarrollar en materia de inteligencia y contrainteligencia.
4. Adoptar y modificar su propio reglamento, teniendo en cuenta las políticas fijadas en materia de Inteligencia y Contrainteligencia, y
5. Las demás que le asignen el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y el Reglamento.

Artículo 12. Conformación. La Junta de Inteligencia Conjunta estará integrada por:

1. El Ministro de la Defensa Nacional, quien presidirá la Junta de Inteligencia Conjunta.
2. El Comandante General de las Fuerzas Militares.
3. El Comandante del Ejército Nacional.
4. El Comandante de la Armada Nacional.
5. El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana.
6. El Director de la Policía Nacional.
7. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
8. El Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, como miembro no permanente.
9. El Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como miembro no permanente.

Parágrafo. Los integrantes de la Junta de Inteligencia Conjunta, o sus delegados, asistirán a las reuniones ordinarias o extraordinarias programadas.

Artículo 13. Reuniones. La Junta de Inteligencia Conjunta se reunirá ordinariamente cada semana y extraordinariamente cuando sea convocada por el Ministro de Defensa Nacional.

Para efectos del control de las funciones atribuidas a la Junta de Inteligencia Conjunta, habrá una Secretaría Técnica desempeñada por el Viceministro de asuntos políticos y temática internacional.

Artículo 14. De las Juntas de Inteligencia Regionales. Créase en cada departamento y en el Distrito Capital una Junta de Inteligencia Regional, la cual estará integrada así:

1. Los Comandantes de División y/o Brigada y/o Batallón del Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, con jurisdicción en el respectivo departamento y/o Distrito Capital.
2. El Comandante del Departamento de Policía.
3. El Director Seccional del DAS.
4. El Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, como miembro no permanente.

Parágrafo 1º. Las Juntas de Inteligencia Regionales dependen jerárquicamente de la Junta de Inteligencia Conjunta.

Parágrafo 2º. El Comandante militar de mayor jerarquía del departamento y/o Distrito Capital presidirá la Junta de Inteligencia Regional.

Parágrafo 3º. Las Juntas de Inteligencia Regionales y sus miembros tendrán en relación con el departamento y el Distrito Capital las mismas obligaciones y funciones asignadas a la Junta de Inteligencia Conjunta.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores dar primer debate al Proyecto de ley número 163 de 2006 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para la reserva y el secreto profesional en inteligencia y contrainteligencia, se establecen mecanismos para la protección a los servidores públicos que realizan estas actividades y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Marta Lucía Ramírez de Rincón,
Senadora Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2006 SENADO *por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.*

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2006

Doctor.

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA.

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor:

En cumplimiento de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, rindo informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 137 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.*

A continuación realizaré un informe de lo sucedido en el primer debate y posteriormente una revisión de los antecedentes y la justificación del proyecto, para referirme finalmente al contenido del articulado.

1. Informe de Primer Debate

Durante el primer debate del proyecto de ley de la referencia se aprobaron tanto la proposición con que terminaba el informe como el articulado, tal y como fue presentado sin modificación alguna. Durante el debate no se presentaron proposiciones de ningún tipo ni se dejaron constancias.

2. Antecedentes

Hace ya varios días escuchamos en los medios radiales, y luego pudimos leer en todos los periódicos y revistas, el relato de un hombre que fue abusado por su guía espiritual, el sacerdote Efraín Rozo, durante los años 70 cuando él aún era un adolescente. Más de treinta años después José Antonio Tavera, sólo uno de los denunciantes de las conductas delictivas de este sacerdote, reconoce y denuncia públicamente las acciones abusivas cometidas en él en sus primeros años. Sin embargo, como bien lo denuncia el periódico *El Tiempo* en una columna de octubre 1 de 2006, estos hechos habrán de quedarse en la impunidad porque en Colombia el delito ha prescrito y no será posible que las autoridades penales investiguen y castiguen al sacerdote Rozo.

Este es sólo uno de los múltiples casos que se registran todos los días en nuestro país de abuso e impunidad por delitos sexuales cometidos en menores de edad. En Colombia se calcula que el subregistro se acerca al 95% en las denuncias de este tipo de delitos. La Fiscalía General de la Nación afirma que las investigaciones que efectivamente adelanta esa institución por delitos contra la libertad sexual representan sólo entre el 5 y 10 por ciento de los casos que ocurren ya que la mayor parte de estos hechos no son denunciados. La cifra resulta realmente impactante si se tiene en cuenta que, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el 2005 se cometieron tres abusos sexuales en menores de edad cada dos horas. En ese mismo se practicaron 13.835 dictámenes sexológicos en menores de edad. Casi la mitad de los mismos se practicó en niñas entre 10 y 14 años. El 66% de estos abusos ocurrió al interior de los hogares de los niños y niñas y en el 80% de los casos el agresor era conocido (padre, padrastro o vecino). En lo que va del 2006, por su parte, se han practicado 5.149 dictámenes sexológicos en menores de 18 años.

Como señala la exposición de motivos del presente proyecto, una de las razones que explica este bajo índice de investigación es que los menores de edad abusados no denuncian la comisión de este tipo de conductas delictivas cometidas en contra suya. Justamente por tratarse de menores de edad, sus agresores normalmente logran intimidarlos y evitar que las autoridades investiguen y sancionen la conducta. Adicionalmente, cuando estos menores se convierten en adultos y adquieren discernimiento suficiente para identificar el

abuso y sus derechos frente a los victimarios, tal y como le está sucediendo a José Antonio Tavera, la acción penal ya ha prescrito y no es posible por parte de las autoridades adelantar la persecución penal.

El presente proyecto de ley busca resolver al menos una de las facetas de la impunidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad que es la que tiene que ver con la prescripción, al establecer la mayoría de edad como el momento a partir del cual empieza a contar el término de prescripción para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y el incesto, cometidos en menores de edad y el aumento del término a 20 años fijos.

3. Justificación

El presente proyecto de ley encuentra su justificación en dos tipos de argumentos, unos de orden constitucional y otros de orden internacional.

3.1 Justificación constitucional

Como indica la exposición de motivos, dos disposiciones constitucionales respaldan principalmente la adopción de una medida como la descrita antes: (1) El acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), y (2) La definición de los menores como sujetos de protección especial (artículo 44 de la Constitución Política).

En cuanto al acceso a la administración de justicia hay que partir de uno de sus elementos constitutivos que es la tutela judicial efectiva; esta exige que la administración de justicia sea entendida como algo más que la disposición de procedimientos formales para que discurran los litigios, sino que implica la creación de condiciones reales para que las personas puedan acceder a la justicia y resuelvan de fondo sus controversias. En este sentido la Corte Constitucional señaló, entre otras, en la Sentencia T-1222 de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra): “Los fines del Estado de asegurar a sus integrantes una convivencia pacífica, el trabajo, la justicia, la igualdad, se logran en gran medida garantizando real y efectivamente el acceso a la administración de justicia, entendido este derecho no sólo como la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del *ius postulandi*, sino que ello implica la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decreta por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados”.

A partir de estas afirmaciones se podría decir que el acceso a la administración de justicia de los menores víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, e incesto, sólo se garantiza cuando la legislación penal provee oportunidades razonables para que se adelante la persecución penal. Retomando los ejemplos expuestos en la exposición de motivos, si se aplica la regla general de las preclusiones contenida en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y al incesto se tendrían los siguientes términos de preclusión: Acceso carnal violento 15 años (artículo 205); actos sexuales con menor de 14 años 5 años (artículo 209); constreñimiento a la prostitución 9 años (artículo 213); pornografía con menores 8 años (artículo 218), incesto 4 años (artículo 237), entre otros.

Una forma de garantizar el derecho a la administración de justicia de los menores de edad víctimas de los delitos mencionados es ofreciendo términos de prescripción de la acción penal que sean más amplios y que se cuenten sólo a partir del momento en que son mayores de edad y se presume que se encuentran en mejores condiciones para denunciar y afrontar, como víctimas, un proceso penal.

Por otra parte hay que tener presente que los menores de edad son sujetos constitucionales de protección especial y sus derechos prevalecen sobre los de todos los demás. El artículo 44 de la Constitución Política señala los derechos fundamentales de los niños, entre ellos la vida, la salud, la integridad física, la alimentación equilibrada, la educación, la cultura. Pero entre todos los derechos previstos en este artículo hay tres aspectos del mismo que justifican la adopción de una medida como la que se pretende en el presente proyecto, (i) La protección especial contra el abuso sexual: “Serán protegidos (los niños) contra toda forma de (...) abuso sexual (...)”; (ii) la obligación de todos de aportar al desarrollo integral de los menores: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”; y por último (iii) la prevalencia constitucional de derechos que ya fue mencionada: “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de todos los demás”.

A partir de estas dos disposiciones constitucionales no queda duda de que las medidas propuestas en el proyecto de ley además de estar plenamente justificadas en términos constitucionales son un desarrollo de la Carta.

3.2 Justificación internacional

Si bien en Colombia las recomendaciones proferidas por los órganos de las Organizaciones Internacionales no hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, sí fungen como parámetro de interpretación de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución. Esta advertencia es pertinente porque la adopción de términos más amplios de prescripción de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad y la definición de la mayoría de edad como el momento a partir del cual empieza a correr el término, hace parte de una tendencia mundial de protección de los derechos fundamentales de los niños a través de la legislación penal que ha sido impulsada principalmente por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas mediante recomendaciones.

Este esfuerzo de uno de los órganos de la que es quizá la organización internacional más importante, se vio materializado por primera vez en la Resolución 2002/14, que en la Sección III, solicitó a los Estados miembros que hicieran todo lo posible por garantizar, de conformidad con su legislación interna, que el plazo para entablar acciones penales en los casos que implicaran abuso o explotación sexuales de un niño no obstaculizara el enjuiciamiento eficaz del delincuente, por ejemplo considerando la posibilidad de aplazar el comienzo del plazo hasta que el niño hubiera alcanzado la mayoría de edad civil.

Este llamado del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, concretamente de la Comisión de Prevención del Delito y la Justicia Penal, fue escuchado por muchos de los Estados miembros, tal y como se constató en la Resolución E/CN.15/2003/10 de marzo 12 de 2003, en la cual se reportó la incorporación de las medidas en varias legislaciones penales. A continuación se transcriben los apartes del informe que muestran la tendencia mundial:

“81. Bélgica comunicó que, según el artículo 21 de su Código Penal, el plazo que tenía el fiscal general para iniciar actuaciones en casos de explotación sexual comenzaba el día en que el menor cumplía 18 años de edad. (...)”

85. Dinamarca comunicó que en 2002 se habían introducido disposiciones sobre procedimientos penales en la ley de prescripciones, por las que se establecía que el plazo de prescripción (en caso de abuso sexual de niños) comenzaba cuando el niño cumplía 18 años de edad. Esto se aplicaba también a casos de trata de niños.

86. Alemania indicó que, en su Código Penal, los plazos de prescripción para los delitos de abuso sexual y explotación sexual de niños comenzaban cuando la víctima cumplía 18 años de edad. (...)”

90. La República de Corea comunicó que el Departamento sobre la Violencia y la División de Detectives de su Fiscalía Suprema estaban estudiando la cuestión de si el plazo para el enjuiciamiento debía comenzar en el momento en que la víctima alcanzaba la mayoría de edad civil.

91. Suecia declaró que el artículo 4 del capítulo 35 de su Código Penal disponía que el plazo para las sanciones se calculaba desde la fecha en que la parte perjudicada alcanza, o hubiera alcanzado, la edad de 15 años para los delitos definidos en el Capítulo 6 del Código Penal (violación, coerción sexual, explotación sexual de un menor) o los intentos de cometer esos delitos contra un niño menor de 15 años. Un comité jurídico parlamentario sobre delitos sexuales había propuesto nuevas disposiciones sobre delitos sexuales, para asegurar que los plazos para sancionar ciertos delitos sexuales cometidos contra niños menores de 18 años se calcularan a partir de la fecha en que la parte perjudicada alcanzaba, o hubiera alcanzado, los 18 años de edad”¹.

4. Contenido del proyecto de ley

Como se señala en la exposición de motivos del presente proyecto de ley, las medidas adoptadas por el mismo son muy simples y concretas. La reforma se circunscribe al artículo 83 del Código Penal, Ley 599 de 2000, e introduce dos modificaciones al régimen general de prescripción de la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de menores de edad y el incesto, consistentes en: (i) un término fijo de prescripción de 20 años y (ii) un momento específico a partir del cual se empieza a contar el término de prescripción, que es la mayoría de edad de la víctima. La primera medida constituye una excepción a la regla general prevista en el artículo 83 que el término de prescripción de la acción penal equivale al máximo de la

¹ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Marzo 12 de 2003. E/CN.15/2003/10 http://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/12_commission/10s.pdf#search=%22prescripci%C3%B3n%20delitos%20menores%20per%C3%BA%22

pena fijada en la ley para ese delito, sin que sea menos de 5 años ni más de 20², por su parte, la segunda medida constituye una excepción a la regla general del momento a partir del cual se empieza a contar el término de prescripción que es el momento de comisión del delito.

Según esto, en los casos de violación (art. 205. Acceso carnal violento; Artículo 206. Acto sexual violento; Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir), actos sexuales abusivos (art. 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años; Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años; Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir), proxenetismo (art. 213. Inducción a la prostitución; Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución; Artículo 217. Estímulo a la prostitución; Artículo 218. Pornografía con menores) e incesto, cometidos en menores de edad, el término de prescripción de la acción penal sería de 20 años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

5. Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la Plenaria del Senado de la República, se dé segundo debate al Proyecto de ley número 137 de 2006 Senado, por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal tal y como fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado.

Atentamente,

Gina María Parody D'Echeona,
Senadora de la República.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el inciso siguiente, como inciso 3º, al artículo 83 de la Ley 599 de 2000:

“Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad”.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 137 de 2006 Senado, por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 5 de diciembre de 2006 - Acta número 23, texto que fue aprobado sin modificaciones igual al texto presentado en el proyecto original.

El Presidente,

Eduardo Enriquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 27 DE 2006 SENADO (ACUMULADO AL 05/06 SENADO)

por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios y se dictan otras disposiciones.

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta del Senado

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 27 de 2006 Senado (Acumulado al 05/06 Senado), por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera y crediticia, y se dictan otras disposiciones.

Señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva para rendir ponencia para segundo debate en la plenaria del proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Congresistas el presente escrito:

Antecedentes y objetivos del proyecto de ley

El informe de ponencia que hoy ponemos a consideración a la honorable plenaria del Senado, corresponde al proyecto aprobado en Comisión Primera de Senado presentado por los Congresistas Luis Fernando Velasco, Oscar Darío Pérez, Gina Parody D'Echeona, Hernán Andrade, Héctor Helí Rojas, Gustavo Petro, Zulema Jattin, Jesús Ignacio García, Juan Fernando Cristo entre otros y que cuenta con el aval del señor Ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla; y el Proyecto de ley número 05 de 2006 presentado por el Partido Cambio Radical, liderado en este tema por los honorables Senadores Rubén Darío Quintero y Omar Flórez, entre otros.

El tema del Hábeas Data, de gran importancia para la sociedad, no ha podido ser reglamentado a pesar que en reiteradas oportunidades se han presentado proyectos sobre este tema ante el Congreso. En muchos de los casos los proyectos no han sido aprobados o han salido de la agenda legislativa por los términos exigidos de una ley estatutaria por lo complejo del estudio de un proyecto que reglamente este tipo de derechos; solo en la ley 510, se logró incluir por el Senador Rubén Darío Quintero Villada el artículo 114 que reguló el Hábeas Data; norma que tuvo varios meses de vigencia, hasta que la Corte Constitucional, lo declaró inexecutable por tramitarse en una ley ordinaria. En la wikipedia, se define el Hábeas Data “*como una garantía constitucional o legal que tiene cualquier persona que figura en un registro o en una base de datos, de acceder a tal registro para conocer qué información existe sobre su persona, y de solicitar la corrección de esa información si le causara algún perjuicio*”. Este derecho dentro de nuestra legislación es considerado fundamental, y se define en los artículos 15 y 23 de la Constitución. Tutela la intimidad y el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; evitando que los derechos de los ciudadanos, sean vulnerados, otorgándoles la posibilidad de corregir, actualizar o eliminar información personal, contenidas en las bases de datos del sector privado incluidas las del sistema financiero y las del Estado.

Hoy, al realizar transacciones financieras, comerciales o de servicios, o cuando pagamos servicios públicos, los ciudadanos vamos “escribiendo” nuestro historial comercial y crediticio; y por ello, se entiende que son varios millones de ciudadanos cuyas historias crediticias reposan en las bases de datos privadas. Por ello nadie comprende como en la vida práctica, un “reporte negativo”, se convierte en una muerte civil para más del 84% de las personas que tienen el infortunio de estar reportados. Los analistas de crédito del sistema financiero, por regla general, no estudian una solicitud crediticia si ven el reporte negativo emitido por una de las administradoras de datos en Colombia, Datacrédito o la CIFIN a saber, sin analizar el por qué de este reporte.

El efecto que estas bases de datos tienen en el ciudadano es de tal magnitud, que se hace evidente la necesidad de reglamentar el manejo de la información contenida en ellas otorgándole al ciudadano la posibilidad de corregirla. Lo que busca este proyecto de ley es crear un manejo responsable de la información que aparece en las bases de datos y al mismo tiempo enviar un mensaje a los funcionarios para que la consulta que se realice sea más integral logrando la democratización del crédito en nuestro país.

El proyecto no busca esconder información sino obligar a estudiar toda la información del historial crediticio de las personas, para lo cual se ordena al gobierno diseñar un formato donde se destaque si el titular de la información está al día o en mora; se pide distinguir si la persona es deudora principal o codeudora, si la mora en la obligación es de menor o mayor cuantía, si ya se extinguió la obligación y si esta extinción fue voluntaria o no. Todo lo anterior deberá ser obligatoriamente estudiado por un analista de crédito antes de aceptar o negar una solicitud de préstamo u otra relación comercial, industrial o de servicios.

Ponemos a consideración de la Plenaria del Senado de la República este informe de ponencia que comprende los dos proyectos de ley que buscan regular el ejercicio del Hábeas Data en nuestro país. Los proyectos además de cumplir sendas sentencias de la honorable Corte Constitucional que ordenan

² Ley 599 de 2000, artículo 83 “La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. (...)”

reglamentar este derecho, cumplen una lógica de expectativa en los ciudadanos para que su historial crediticio este reglado por el Congreso, y no por reglamentos internos de empresas privadas que desarrollan bases de datos en el país.

Modificaciones propuestas

Acogemos en su gran mayoría el articulado aprobado en la Comisión Primera de Senado (Proyecto de ley número 27 de 2006 Senado) y algunas de las modificaciones sugeridas por el Ministerio de Hacienda, Fenalco, la Senadora Gina Parody y el Senador Oscar Darío Pérez (Arts. 2°, 4°, 10, 11, 13,14 y 15).

En el artículo 2° del Ambito de Aplicación, se exceptúan de aplicación del proyecto los registros de las bases de datos de las Cámaras de Comercio porque para estas ya existe una normatividad que las regula.

En el artículo 4° se elimina del literal d) la parte que se prohíbe la circulación de los datos después de terminar las causas de la consulta, porque contradice el espíritu del proyecto sobre la importancia de la consulta del historial crediticio.

El artículo 13 sobre los requisitos especiales para fuentes. Se aumenta a veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación, para ser reportado ante las centrales de riesgo.

El artículo 14 sobre la permanencia de la información. Se corrigió la redacción para brindar mayor claridad.

Se modifica el artículo 10 en la definición *de información financiera y crediticia* ampliando el rango de las obligaciones financieras; de esta manera se entenderá por obligaciones financieras y crediticias, fuera de las comprendidas en proyecto anterior las obligaciones no dinerarias.

Se modifica el párrafo 2° del artículo 11 que hace referencia al tema de la gratuidad de la consulta por parte del titular. En este sentido se aclara que la consulta será gratuita una vez al año, y en las ocasiones en las que el titular esté tramitando una solicitud de crédito. Esto con el fin de evitar el abuso del derecho a la consulta.

Se modifica el párrafo 3° del artículo 15 el cual hace referencia a la información exacta que los bancos de datos deben brindar en el momento de la consulta. En este sentido, se modifica la redacción del párrafo para brindar mayor claridad.

Proposición

Teniendo en cuenta las modificaciones planteadas solicitamos a la honorable Plenaria dar *segundo debate* al Proyecto de Ley Estatutaria número 27 de 2006 acumulado teniendo en cuenta el siguiente pliego de modificaciones.

Honorables Senadores *Luis Fernando Velasco, Rubén Darío Quintero*, Ponentes Coordinadores; *Gina Parody D'Echeona, Hernán Andrade Serrano, Gustavo Petro Urrego, Samuel Arrieta Buelvas, Oscar Darío Pérez Pineda*.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 27 DE 2006 SENADO (ACUMULADO AL 05 DE 2006 SENADO)

por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

OBJETO, DEFINICION Y PRINCIPIOS

Artículo 1°. Igual al aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 2° quedará así: *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se registrarán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.

Artículo 3°. Igual al aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El artículo 4° quedará así. *Principios de la administración de datos.* En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos: La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) Principio de finalidad: La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informarse al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

c) Principio de circulación restringida: La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley;

d) Principio de temporalidad de la información: La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales: La presente ley se interpretará en el sentido en que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el Hábeas Data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables;

f) Principio de seguridad: La información que conforma los registros individuales constitutivos de los bancos de datos a que se refiere la ley, así como la resultante de las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado;

g) Principio de confidencialidad: Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

Artículo 5°. Igual al aprobado por la Comisión Primera de Senado.

TITULO II

DERECHOS DE LOS TITULARES DE INFORMACION

Artículo 6°. Igual al aprobado por la Comisión Primera de Senado.

TITULO III

DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION

Artículo 7°. Igual al aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 8°. Igual al aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 9°. Igual al aprobado por la Comisión Primera de Senado.

TITULO IV

DE LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACION FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

El artículo 10 quedará así: *Definición.* Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera y crediticia, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, así como la información relativa a las demás actividades propias del sector financiero.

El artículo 11 quedará así. Principio de favorecimiento a una actividad de interés público. La actividad de administración de información financiera y crediticia está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera y crediticia del país.

Parágrafo 1º. La administración de información financiera y crediticia por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

Parágrafo 2º. La consulta de información financiera y crediticia por parte del titular será gratuita por lo menos una vez al año, o cuando un usuario hubiere consultado el registro en el curso de una solicitud de crédito en los últimos treinta (30) días. Las políticas o manuales internos del operador desarrollarán la presente disposición.

Artículo 12. Igual al aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 13 quedará así: Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera y crediticia, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

El artículo quedará así: 14. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

El artículo 15 quedará así: Contenido de la información. El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera y crediticia deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;

b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 1º. Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 2º. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

Parágrafo 3º. Cuando un usuario consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera y crediticia, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en la base de datos financiera y crediticia comercial o de servicios hará parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiese sido informado sobre el estado actual.

Parágrafo 4º. Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

Artículo 16. Igual al aprobado por la Comisión Primera de Senado.

TITULO V

PETICIONES DE LAS CONSULTAS Y RECLAMOS

Artículo 17. Igual al aprobado por la Comisión Primera de Senado.

TITULO VI

VIGILANCIA DE LOS DESTINATARIOS DE LA LEY

Artículo 18. Igual al aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 19. Igual al aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 20. Igual al aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 21. Igual al aprobado por la Comisión Primera de Senado.

TITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. Igual al aprobado por la Comisión Primera de Senado.

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Senadores *Luis Fernando Velasco, Rubén Darío Quintero*, Ponentes Coordinadores; *Gina Parody D'Echeona, Hernán Andrade Serrano, Gustavo Petro Urrego, Samuel Arrieta Buelvas, Oscar Darío Pérez Pineda.*

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 27 DE 2006 SENADO

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

OBJETO, DEFINICION Y PRINCIPIOS

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información

establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial y de servicios

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entiende por:

a) **Titular de la Información:** Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de Hábeas Data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

b) **Fuente de información:** Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

c) **Operador de información:** Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

d) **Usuario:** El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstas en la presente ley puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;

e) **Dato personal:** Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

f) **Dato público:** Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

g) **Dato semiprivado:** Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley;

h) **Dato privado:** Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

Artículo 4°. *Principios de la administración de datos.* En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos: La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) Principio de finalidad: La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informarse al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

c) Principio de circulación restringida: La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley;

d) Principio de temporalidad de la información: La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos. Se prohíbe la circulación o suministro de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración;

e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales: La presente ley se interpretará en el sentido en que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el Hábeas Data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables;

f) Principio de seguridad: La información que conforma los registros individuales constitutivos de los bancos de datos a que se refiere la ley, así como la resultante de las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado;

g) Principio de confidencialidad: Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

Artículo 5°. *Circulación de información.* La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley;

b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley;

c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial;

d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones;

e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso;

f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular, el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa

verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías análogas a las que se establecen en la presente ley para la protección de los derechos del titular;

g) A otras personas autorizadas por la ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá establecer una lista de países cuya normatividad no ofrece garantías análogas a las que se establecen en la presente ley, caso en el cual la entrega de datos a un banco localizado en dichos países solo podrá realizarse con autorización del titular.

TITULO II

DERECHOS DE LOS TITULARES DE INFORMACION

Artículo 6°. *Derechos de los titulares de la información.* Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al Hábeas Data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

Parágrafo. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero y crediticio, el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 Ejercer los derechos fundamentales al Hábeas Data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

1. Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

2. Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

TITULO III

DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION

Artículo 7°. *Deberes de los operadores de los bancos de datos.* Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

1. Garantizar en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de Hábeas Data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.

2. Garantizar que en la recolección, tratamiento, y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.

3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.

4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.

6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.

9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.

10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.

11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.

12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 8°. *Deberes de las fuentes de la información.* Las fuentes de la información, deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.

8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.

10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 9°. *Deberes de los usuarios.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

1. Guardar reserva sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.

2. Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.

3. Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

4. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la presente ley.

5. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

TITULO IV

DE LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACION FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 10. *Definición.* Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera y crediticia, comercial o de servicios, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen.

Artículo 11. *Principio de favorecimiento a una actividad de interés público.* La actividad de administración de información financiera y crediticia está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera y crediticia del país.

Parágrafo 1°. La administración de información financiera y crediticia por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

Parágrafo 2°. La petición o consulta por parte de los titulares de la información, así como la actualización y corrección de los datos errados, incompletos o desactualizados será gratuita.

Artículo 12. *Requisitos especiales para operadores.* Los operadores de bancos de datos de información financiera y crediticia que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:

1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas.

2. Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de peticiones, consultas y reclamos.

3. Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

Artículo 13. *Requisitos especiales para fuentes.* Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera y crediticia, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos diez (10) días calendario siguientes a la fecha de

envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Artículo 14. *Permanencia de la información.* La información de carácter positivo podrá permanecer de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Artículo 15. *Contenido de la información.* El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera y crediticia deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;

b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 2°. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

Parágrafo 3°. Cuando un operador consulte el estado de un usuario en las bases de datos de información financiera y crediticia, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en la base de datos financiera y crediticia comercial o de servicios hará parte del historial crediticio de cada usuario.

Parágrafo 4°. Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

Artículo 16. *Acceso a la información por parte de los usuarios.* La información contenida en bancos de datos de información financiera, crediticia comercial de servicios podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades:

a) Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente;

b) Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente;

c) Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.

TITULO V

PETICIONES DE LAS CONSULTAS Y RECLAMOS

Artículo 17. *Peticiones, consultas y reclamos.*

1. **Trámite de consultas.** Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá su-

ministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

2. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibida la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

TITULO VI

VIGILANCIA DE LOS DESTINATARIOS DE LA LEY

Artículo 18. *Función de vigilancia.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera y crediticia, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y ordenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera y crediticia, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes, y usuarios de información financiera y crediticia, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Artículo 19. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera y crediticia, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión.

Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administren datos prohibidos.

Artículo 20. *Criterios para graduar las sanciones.* Las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo anterior, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;

c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio;

e) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;

f) El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 21. La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera asumirán seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones aquí establecidas. Para tales efectos, dentro de dicho término el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia de Industria, Comercio y Financiera dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria para cumplir con dichas funciones.

TITULO VII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. *Régimen de Transición.* Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 23. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 27 de 2006 Senado, por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 05 de 2006 Senado, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 12 de octubre de 2006 - Acta número 12.

Ponentes:

Honorables Senadores *Luis Fernando Velasco*, Ponente Coordinador; *Rubén Darío Quintero*, Ponente; *Gina Parody D'Echeona*, *Hernán Andrade Serrano*, *Gustavo Petro Urrego*, *Samuel Arrieta Buelvas*, *Oscar Darío Pérez Pineda*.

El Presidente,

Eduardo Enriquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997", suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate.

Asunto: Proyecto de ley número 51 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997", suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).*

Señora Presidenta:

La Comisión Segunda del Senado tuvo oportunidad de discutir en primer debate el proyecto de ley de la referencia, que versa sobre medidas de cooperación administrativa y judicial penal internacional del Estado colombiano. El debate, adelantado el pasado ___ de ___ de 2006, los colegas de esa célula legislativa mostraron su conformidad con el contenido de esta iniciativa gubernamental, que se consideró oportuna y apremiante.

La Mesa Directiva de la Comisión tuvo a bien encargarme del informe de ponencia para segundo debate. Cumplo con el encargo del siguiente modo:

1. Contenido del proyecto de ley

La iniciativa consta de tres artículos, a saber:

– El que aprueba el Protocolo Adicional.

– El que declara que el Protocolo Adicional obliga al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo, y

– El que dispone sobre su vigencia

Estos artículos no ofrecen dudas técnicas, si se analizan a la luz de la Ley 7ª de 1944, que dispone sobre la vigencia en Colombia de los tratados internacionales, y sobre su publicación. Tampoco se vislumbran dudas constitucionales sobre el procedimiento adelantado, considerando que los tratados de cooperación judicial se rigen por las normas generales que aplican al trámite de leyes ordinarias, con dos excepciones que la Corte Constitucional ha puesto de presente:

“Trámite de la ley aprobatoria. 4. Conforme a la Constitución Política, las leyes aprobatorias de tratados internacionales deben surtir, en general, el mismo trámite que cualquier ley ordinaria (Arts. 157, 158, 160 y 165), con

dos particularidades: i) por tratarse de asuntos referidos a las relaciones internacionales, su trámite debe iniciarse en el Senado de la República (Art. 154), y ii) el Gobierno Nacional debe remitirlas a la Corte Constitucional dentro de los seis (6) días siguientes a la sanción presidencial, para que la misma efectúe su revisión constitucional (Art. 241 – 10).” (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 2004, con ponencia del doctor Jaime Araújo Rentería).

El proyecto inició su trámite en el Senado, con lo cual se puede afirmar que se ha cumplido con una de las condiciones arriba anotadas. Las demás condiciones deben verificarse después de la aprobación de la ley.

2. Contenido del protocolo adicional

El Protocolo Adicional en estudio fue suscrito en Madrid el 12 de julio de 2005. El Gobierno Nacional ordenó someterlo a consideración del Congreso el 18 de noviembre de 2005. Y fue sometido a consideración del Congreso, finalmente, el 3 de agosto de 2006. Podemos sintetizarlo del siguiente modo:

– Según el artículo 1º, el Protocolo tiene por objeto complementar y facilitar la aplicación del Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República de Colombia del 29 de mayo de 1997, con apego pleno a los principios de soberanía e integridad territorial.

– El artículo 2º señala el ámbito de aplicación: Solicitudes de asistencia judicial que se cursen las Partes cuya finalidad sea la investigación y represión penal del terrorismo, el tráfico de sustancias estupefacientes y de insumos químicos, el lavado de dinero y/o blanqueo de capitales, y demás delitos conexos. El protocolo precisa los conceptos de “terrorismo”, “organización delictiva” y “delitos de tráfico de sustancias estupefacientes y de insumos para su elaboración”, definiciones que, según el estudio que también hizo el Gobierno, no se oponen a las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico ni a los instrumentos internacionales de carácter multilateral.

– Según el artículo 3º, los trámites y procedimientos para la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial se deben cumplir a la brevedad, a menos que sean incompatibles con el ordenamiento jurídico de la Parte requerida. Se debe dar aviso cuando quiera que no sea posible atender la solicitud.

– El artículo 4º trata sobre el intercambio espontáneo de información, de modo que las autoridades de ambas Partes suministren información sin que tenga que mediar solicitud expresa.

– El artículo 5º garantiza la protección a los testigos y peritos que intervienen en las investigaciones y causas judiciales, vinculándolos a los programas de protección contemplados en el ordenamiento jurídico de las Partes.

– El artículo 6º incluye, básicamente, disposiciones sobre el **uso de medios técnicos** y procedimientos para oír a una persona como testigo o perito cuando no pueda comparecer a la diligencia, entre los que se incluye la videoconferencia, la cual se sujetará a las disposiciones del derecho interno de la Parte en la que se encuentre el perito o testigo. Como verifica el Gobierno en su Exposición de motivos, el uso de medios técnicos para la recepción de testimonios se encuentra previsto el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual las previsiones del Protocolo están perfectamente articuladas con las del ordenamiento jurídico colombiano¹.

¹ Cfr. Ley 906 de 2004 (agosto 31) *Diario Oficial* número 45.658, de 1º de septiembre de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Artículo 486. **Traslado de testigos y peritos.** Una vez agotados los medios técnicos posibles tales como el dispositivo de audiovideo u otro similar, la autoridad competente solicitará la asistencia de los testigos o peritos que sean relevantes y necesarios para la investigación y el juzgamiento, pero la parte interesada correrá con los gastos.

Los testigos y peritos declararán en el juicio oral, con sujeción a las disposiciones de este código.

Parágrafo. Los fiscales o jueces, conforme a las reglas del presente código y con observancia de los conductos legalmente establecidos, podrán solicitar el traslado a territorio extranjero para la práctica de actuaciones de su competencia. Para tal efecto se procederá una vez agotados los medios técnicos posibles previstos en el inciso anterior. En todos los casos deberá solicitarse el traslado, previa autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla.

Igualmente los jueces y fiscales, en la investigación y juzgamiento y dentro del ámbito de su competencia, podrán requerir directamente a los funcionarios diplomáticos o consulares de Colombia en el exterior para la obtención de elementos materiales probatorios o realizar diligencias que no resulten incompatibles con los principios expresados en este código.

El Fiscal General de la Nación podrá autorizar la presencia de funcionarios judiciales extranjeros para la práctica de diligencias en el territorio nacional, con la dirección y coordinación de un fiscal delegado y la asistencia de un representante del Ministerio Público.

<Concordancias>

Cfr. Ley 600 de 2000; artículo 505. Artículo 505. *Traslado de funcionarios judiciales.* <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su artículo 528> Cuando el Fiscal General de la Nación advierta la necesidad de que un fiscal se traslade a territorio extranjero para la práctica de diligencias, procederá con autorización de las autoridades legitimadas para otorgarla. También podrá comisionarse a los Embajadores y Cónsules de nuestro país.

– En el artículo 7° se incluye la institución de la **entrega vigilada** como un modalidad de cooperación nueva en relación con respecto al Convenio de 1997, indicando que las Partes se comprometerán a permitir en sus territorios, en la medida que lo permita su ordenamiento jurídico fundamental y a petición de la otra Parte, entregas vigiladas en el marco de investigaciones penales. La entrega vigilada está prevista también en el artículo 243 del actual Código de Procedimiento Penal colombiano².

– Según el artículo 8°, las Partes convienen en el establecimiento de equipos conjuntos para llevar a cabo investigaciones penales en sus respectivos territorios cuando estas se adelanten en una Parte y revista tal grado de complejidad que afecte a la otra Parte; o cuando, por las circunstancias de la investigación se requiera de la acción coordinada y concertada de las autoridades competentes. El mismo artículo prevé la composición de tales Equipos, los criterios generales que orientan su actuación y las limitaciones al uso de la información obtenida con ocasión de sus actuaciones conjuntas.

– El artículo 9° también complementa las disposiciones del Convenio de 1997 con el Reino de España, consistente en incluir el mecanismo de las Operaciones Encubiertas, a efectos de que en las investigaciones intervengan agentes infiltrados o bien con otra identidad. Esta medida es acorde con el artículo 242 de nuestro Código de Procedimiento Penal (en concordancia con los artículos 241 y 279 del mismo Código), referido a la actuación de agentes encubiertos para determinar si el imputado en una investigación que se adelanta persiste desarrollando actividades criminales³.

– Los artículos 10 y 11 se refieren a la responsabilidad penal y civil de los funcionarios que intervienen en las operaciones de *entrega vigilada*, *investigaciones conjuntas* y *operaciones encubiertas*. Se crean procedimientos breves de indemnización de perjuicios, para casos de daños en un Estado Parte.

– El artículo 12 prevé la protección de los datos de carácter personal que se hayan transmitido con ocasión de la asistencia prevista en el Protocolo, restringiendo su uso a procedimientos judiciales o administrativos, o para cualquier otra finalidad, previa autorización de la Parte remitente o transmisora.

– Según el artículo 13 del Protocolo, aplicarían otros mecanismos de cooperación judicial penal: Intercambio de experiencias jurídico científicas en materia de investigación criminal, terrorismo, tráfico de estupefacientes, tráfico de insumos químicos, lavado de dinero, y blanqueo de capitales, delincuencia organizada y delitos conexos; Intercambio de publicaciones relacionadas con modificaciones introducidas a sus sistemas judiciales y nuevos criterios jurisprudenciales; organización de jornadas académicas con participación de fiscales, jueces, magistrados y demás servidores de las entidades encargadas de la investigación y juzgamiento de conductas punibles, y programas de cooperación para la asistencia a víctimas.

– Por fin, el artículo 14 se refiere a disposiciones relativas a la entrada en vigor, el término de vigencia y a forma como las Partes pueden dar por terminado el Protocolo. En este sentido, se explica que este Instrumento entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el canje de instrumentos de ratificación, permaneciendo vigente hasta la fecha en que esté vigente el Convenio de 1997, o en su defecto, cuando las Partes decidan denunciarlo, caso en el cual dejará de regir seis meses después de formalizada la denuncia. El canje de instrumentos de ratificación como mecanismo por el cual se perfecciona el vínculo internacional que liga a Colombia respecto del Protocolo se producirá tan pronto como se cumpla con el trámite de aprobación legislativa y de revisión constitucional.

Queda descrito de este modo el contenido de Protocolo Adicional. Hemos apuntado las concordancias del caso frente a nuestro Código Procesal Penal.

3. Justificación del proyecto

En el informe de ponencia para primer debate de este proyecto se destacó que la cooperación judicial entre naciones es un hecho evidente y necesario. *Evidente* desde el establecimiento de la Corte Penal Internacional, la cual supone un acuerdo mundial sobre una modalidad de jurisdicción penal universal antes desconocida para la humanidad. Y *necesaria* ante las formas sofisticadas y complejas de la criminalidad transnacional, que sólo

² Cfr. Ley 906 de 2004 (agosto 31) *Diario Oficial* número 45.658, del 1° de septiembre de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Artículo 243. **Entrega vigilada.** El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que el indiciado o el imputado dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen dependencia o también cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados.

En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado.

De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional.

Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado.

En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material.

<Concordancias>

Resolución Fiscalía 2450 de 2006 y Resolución Fiscalía 24 de 2002.

³ Cfr. Ley 906 de 2004 (agosto 31) *Diario Oficial* número 45.658, del 1° de septiembre de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Artículo 242. **Actuación de agentes encubiertos.** Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrajudiciales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados.

<Jurisprudencia Vigencia>

– La Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre el aparte subrayado por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1260-05 de 5 de diciembre de 2005, Magistrada Ponente, doctora Clara Inés Vargas Hernández.

– La Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre el aparte subrayado por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-591-05 de 9 de junio de 2005, Magistrada Ponente, doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional: – La Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre el aparte subrayado por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1260-05 de 5 de diciembre de 2005, Magistrada Ponente, doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239.

<Concordancias>

Decreto 2770 de 2004; artículo 16

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 906 de 2004, publicada en el *Diario Oficial* número 45.657, de 31 de agosto de 2004:

<Inciso 3°.> Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo anterior.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

– La Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-606-06 de 1° de agosto de 2006, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

pueden ser dominadas mediante respuestas inteligentes de alcance multilateral⁴. La jurisprudencia nacional se ha referido a esa dinámica:

“Luego de un largo proceso de concientización, rige en el concierto internacional un propósito cada vez más fuerte hacia la integración armónica entre las distintas naciones del orbe, el cual en la actualidad supera notablemente los intereses relacionados con materias de corte estrictamente económico, para atender otra clase de preocupaciones que demandan la atención de los Estados frente a asuntos igualmente necesarios para la estabilidad de sus sistemas y la consecución del bienestar general y la prosperidad de sus pueblos, como ocurre con la defensa de los Derechos Humanos, el restablecimiento de una paz mundial, la protección del medio ambiente y, particularmente, con la lucha contra la delincuencia organizada, dando paso a un despliegue mancomunado de los Estados de toda su fuerza coercitiva y sancionatoria, con miras a combatir la delincuencia organizada, la actividad antijurídica y antisocial, sin fronteras estatales que obstaculicen dicha acción (...). // “En efecto, la comisión cada vez más creciente de los delitos, el grado de especialidad que muestran, la posibilidad de sus autores para eludir las distintas formas de represión y sanción, al igual que la capacidad de trascender en sus efectos más allá de los límites nacionales, para abarcar campos sociales, políticos y económicos, bien por la naturaleza del delito o por la nacionalidad de quienes los realizan, han sido presupuestos determinantes para que los Estados unan sus esfuerzos y contrarresten las actividades delictivas, en forma paralela a las actuaciones que por su parte realiza cada Estado dentro de esa lucha, de manera que se asegure un marco de cooperación judicial destinado a generar un contexto permanente y satisfactorio de relaciones de apoyo y acción conjunta con identidad de fin, que logre al mismo tiempo distribuir las responsabilidades que a cada uno de ellos corresponde en este tema y, especialmente, con respecto a la comunidad internacional”. (Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 1999).

La cooperación judicial transnacional se basó tradicionalmente en medidas de extradición y tramitación de cartas rogatorias o exhortos internacionales, a fin de lograr la detención y captura en territorio extranjero del autor de un delito (Cfr. artículo 35 de la Constitución). Por su lado, en el derecho civil la cooperación judicial internacional se ha manifestado clásicamente por medio de la figura del exequátur, consagrada en nuestra legislación procesal civil.

Sin embargo, en la actualidad las medidas de cooperación judicial penal son más variadas que antes, e incorporan nuevas medidas que se han convertido en instrumentos *standard*:

- Notificación de resoluciones y sentencias.
- Recepción de testimonios y declaraciones de personas.
- Notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio.
- Práctica de embargos y secuestro de bienes.
- Inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación.
- Inspecciones.
- Examen de objetos y lugares.
- Exhibición de documentos judiciales.
- Remisión de documentos, informes, información y otros elementos de prueba.
- Traslado de personas detenidas.
- Desplazamiento de autoridades competentes de un país a otro para realizar actos de investigación o acopio de medios de prueba.

La normatividad internacional ha evolucionado paralelamente con los procesos de integración mundial y regional, y esa evolución ha favorecido el diseño de acciones de cooperación más frecuentes. En la ponencia para primer debate se pusieron dos ejemplos visibles en este sentido: La adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, a saber:

1. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incorporado al derecho vernáculo mediante Acto Legislativo número 2 de 2001, contiene una Parte IX destinada a la **cooperación internacional y la asistencia judicial** (arts. 86 y ss.), que se apoya en una obligación general de cooperar, según la cual los Estados Parte “*cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia*”.

Esa obligación de cooperar se desenvuelve en varias acciones: Solicitudes de cooperación, procedimientos de derecho interno, entrega de personas a la

Corte, solicitudes concurrentes relativas a la entrega de una persona, detención provisional; y otras formas de cooperación y solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales, según se lee en el artículo 93 de ese Estatuto, con el fin de:

- a) Identificar y buscar personas u objetos;
- b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;
- c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;
- f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7°;
- g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;
- h) Practicar allanamientos y decomisos;
- i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
- j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
- k) Identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y

l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

2. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, incorporada a nuestro derecho nacional por virtud de la Ley 67 de 1993, y que fuera declarada *exequible* con salvedades por la Corte Constitucional⁵, consagró audaces medidas de cooperación judicial.

A partir del artículo 7° de esa Convención, aparecen medidas de **asistencia judicial recíproca**, entre las cuales están la más amplia variedad de instrumentos para los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información y elementos de prueba;
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;

⁴ Explica Víctor Roberto Prado, Catedrático de Derecho Penal en Lima, Perú, que “*La movilidad internacional de la criminalidad contemporánea genera frecuentes problemas de ubicuidad a la actividad funcional y operativa de las autoridades judiciales encargadas de su persecución y sanción penal*”. Tales dificultades “*adquieren especial relevancia procesal en lo que concierne a la obtención y aseguramiento de evidencias o a la aplicación de medidas coercitivas personales o reales. En efecto, a menudo se detecta en la investigación o juzgamiento de los delitos, que las fuentes, medios y órganos de prueba que son necesarios para los fines del proceso se encuentran físicamente en otro país, donde el operador jurisdiccional no tiene jurisdicción ni competencia. De allí, pues, que un aspecto importante del derecho penal internacional, se relaciona con la asistencia judicial mutua que se brindan los Estados para enfrentar, justamente, aquellas limitaciones espaciales que afectan los objetivos de la actividad procesal*”.

Cfr. http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/per/sp_per-mla-autres-icc.pdf.

⁵ Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-176-94 de 12 de abril de 1994, Magistrado Ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero. Se lee en este fallo: “*Declarar exequible la ‘Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988*”, teniendo en cuenta que las obligaciones internacionales derivadas del artículo 3° numeral 1 literal c) y numeral 2 así como del artículo 11 se contraen de manera condicionada al respeto de los principios constitucionales colombianos, y con base en las reservas 1ª, 3ª y 4ª, así como en las 9 declaraciones formuladas por el Congreso, con las precisiones efectuadas por la Corte, que hacen compatible la Convención con el ordenamiento constitucional colombiano, y que el Gobierno de Colombia formulará al depositar el respectivo instrumento de ratificación de la Convención.

g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

Las Partes de ese Convenio se comprometieron, asimismo, a facilitar la presentación o disponibilidad de personas, a no invocar el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca, a remitirse actuaciones penales; y se comprometen también a otras formas de cooperación y capacitación, como por ejemplo a adoptar canales de comunicación que faciliten el intercambio rápido de información, a la realización de indagaciones o creación de equipos conjuntos y a perfeccionar programas de entrenamiento a su personal. Y finalmente, se acoge la institución de la *entrega vigilada*, a fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados a nivel transnacional (caso de remesas ilícitas).

3. A nivel internacional rigen otras convenciones de asistencia judicial mutua, reglamentos, recomendaciones, tratados, protocolos, acuerdos, etc., cuyo detalle no viene al caso, pero sirven para demostrar el ánimo existente en el concierto de los países a fin de consolidar acciones de cooperación judicial penal.

4. De otro lado, la exposición de motivos fue ilustrativa al recapitular para el caso colombiano, sobre los tratados bilaterales adoptados por el Congreso en esta materia, por lo menos de fecha reciente. Veamos lo que allí se dijo:

“Colombia, con el propósito de continuar cooperando en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, ha suscrito un buen número de tratados internacionales en materia de cooperación judicial en asuntos penales: Argentina (Ley 492 de 1999), Brasil (Ley 512 1999), Cuba (Ley 593 de 2000), Ecuador (Ley 519 de 1999), Francia (Ley 453 de 1998), Panamá (Ley 450 de 1998), Paraguay (Ley 452 de 1998), Perú (Ley 479 de 1998), República Popular China (Ley 761 de 2002), Reino Unido de la Gran Bretaña (Ley 462 de 1998) y Venezuela (Ley 567 de 2000).

Así mismo, se ha hecho Parte en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, y del Protocolo Facultativo a dicha Convención, del 11 de junio de 1993 (Ley 636 del 4 de enero de 2001); así como de instrumentos internacionales de carácter multilateral en materia de terrorismo, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y delitos conexos, los cuales contemplan cláusula de cooperación judicial penal.

Ha sido política constante de nuestro Congreso apoyar los procesos de cooperación judicial internacional en el ámbito de crímenes de lesa humanidad –y demás de que trata el Estatuto de Roma–, de terrorismo, de tráfico de estupefacientes, secuestro y corrupción, entre otros.

De hecho, el Protocolo en estudio es adicional a un convenio o tratado de cooperación judicial adoptado en mayo de 1997: En efecto, ese año Colombia y el Reino de España suscribieron el “*Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal*”, aprobado mediante Ley 451 del 4 de agosto de 1998, exequible según examen de la Corte Constitucional (Sent. C-187/99). Convenio que, según se lee en la exposición de motivos del Gobierno, requiere algunos apoyos o ajustes.

Por otro lado, el clima de cooperación entre Colombia y el Reino de España es bastante dinámico. Hace 6 años tuvimos ocasión de aprobar la Ley 624 de 2000, a fin de adoptar el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, hecho en Bogotá el 14 de septiembre de 1998, y declarado *exequible* por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-756-01 de 17 de julio de 2001.

4. Análisis técnico internacional del Protocolo

Mediante Resolución número 112 del 9 de diciembre de 1998 (Período 53), la Asamblea General de las Naciones Unidas, por consenso, aprobó un “*Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales*”, a fin de que los Estados Miembros al celebrar en adelante esta clase de convenios, contaran con un mecanismo eficaz que repercuta favorablemente en los resultados de las investigaciones penales sobre delitos con influencia transnacional, con expectativas más amplias que las contempladas en la Convención de Viena de 1988, por cuanto se extiende el campo de aplicación de la asistencia judicial recíproca a distintas materias de orden penal

y se precisan otros aspectos relativos a esa asistencia. Desde aquel entonces, tanto en su estructura general, como en el contenido específico de sus disposiciones, los tratados de cooperación o asistencia judicial penal están basados en un mismo modelo, como guía para armonizar los sistemas de colaboración judicial entre los Estados. Creemos que el Protocolo en estudio responde a ese esquema internacional.

5. Análisis constitucional del protocolo

Los objetivos y el contenido del Protocolo en estudio son compatibles con los principios constitucionales que orientan las relaciones internacionales de Colombia según la Constitución; y se avienen a los principios de internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional así como de soberanía y respeto a la autodeterminación de los pueblos (art. 9° C. P.).

Las medidas que contiene el Protocolo son adecuadas a su propósito y respetan nuestro estatuto fundamental. El Protocolo adopta la cláusula de cooperación judicial, pero también dispone que ninguna medida será aplicada si el ordenamiento constitucional se opone en el caso concreto, con lo cual nos parece que queda garantizada la supremacía de nuestra Constitución, y la vigencia de las garantías fundamentales de los ciudadanos. Sobre este particular, se lee en la Sentencia C-037 de 2004, de la Corte Constitucional (Magistrado Ponente: Doctor JAIME CORDOBA TRIVIÑO, lo siguiente:

“Sobre esta materia la Corte ha precisado que ‘la asistencia judicial en materia penal está acorde con la Constitución, más aún si en el tratado –como en el presente Convenio– se establece que esta se debe dar de conformidad con la legislación nacional’.

El Protocolo garantiza, por otra parte, el apego a las siguientes directrices:

- Prohibición de *doble incriminación*, que es requisito general para iniciar y tramitar cualquier solicitud de cooperación.

- Prohibición de utilizar procedimientos de cooperación en la persecución de personas por razones de discriminación o represalia, como consecuencia de su sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión u opiniones políticas.

- Exclusión de los procedimientos de cooperación judicial para los casos de delitos políticos, militares o tributarios.

- Compromiso de dar prioridad en lo posible a las formas y requisitos que la legislación interna del Estado requerido exige para la ejecución de las medidas que son solicitadas por el Estado requirente.

Todas estas precauciones están incorporadas o garantizadas en el Protocolo Adicional que se estudia. De todos modos, será la Corte Constitucional quien diga la última palabra en los términos del numeral 10 del artículo 241 de la Carta. Recordemos que la Corte ha afirmado reiteradamente que el control de constitucionalidad que ejerce respecto de los tratados y sus leyes aprobatorias, comprende la totalidad del contenido de esos actos jurídicos, tanto en sus aspectos formales como de fondo (Sentencia C-533 de 2004)⁶.

De todo lo expuesto se deduce que el contenido material del Protocolo Adicional adoptado por los Gobiernos de Colombia y el Reino de España es conveniente para la Nación y para el mundo; y se ajusta plenamente a lo prescrito en nuestra Constitución. Por tal razón se pone a consideración de la Plenaria del Senado la siguiente:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 51 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “*Protocolo Adicional al Convenio de*

⁶ También se lee en Fallo C-172 de 2004, de la misma Corte, lo siguiente: “Conforme lo dispone el artículo 241-10 de la Carta Política, la Corte Constitucional es competente para revisar este instrumento internacional y su ley aprobatoria. Se trata de un control completo y automático de constitucionalidad sobre el contenido material del Protocolo y de su ley aprobatoria, así como de la regularidad de su trámite legislativo. El control tiene un carácter preventivo en tanto que a pesar de ser posterior a la sanción de la ley respectiva, es previo al perfeccionamiento del instrumento internacional”.

Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997", suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

Atentamente,

Mario Uribe Escobar,

Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997", suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997", suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997", suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CONTENIDO

Gaceta número 642-jueves 7 de diciembre de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Pág

Proyecto de ley número 180 de 2006 Senado por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Texto Propuesto con modificaciones al Proyecto de ley número 163 de 2006 Senado por medio de la cual se expiden normas para la reserva y el secreto profesional en inteligencia y contrainteligencia, se establecen mecanismos para la protección a los servidores públicos que realizan estas actividades y se dictan otras disposiciones.	2
Informe de Ponencia para segundo debate y Texto aprobado al proyecto de ley número 137 de 2006 Senado por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.	6
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto Aprobado al Proyecto de ley estatutaria número 27 de 2006 Senado (acumulado al 05/06 senado) por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios y se dictan otras disposiciones.	8
Informe de ponencia para segundo debate y Texto Definitivo al Proyecto de ley número 51 de 2006 Senado por medio de la cual se aprueba el "Protocolo adicional al Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal entre la República de Colombia y el Reino de España, de 29 de mayo de 1997", suscrito en Madrid, a doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).	15

